

INFORME SECRETARIAL: A once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N° **2017-00462**, informando que la parte actora allega sustitución de poder (cuaderno digital 07). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede a folio 1, se encuentra solicitud de reconocimiento de personería, con fundamento en documento de sustitución de poder de la estudiante YULIETH BARCO ESTEBAN a la estudiante GIOVANNA MARCELA CORTES BULA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.119.836 de Bogotá, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la estudiante GIOVANNA MARCELA CORTES BULA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.119.836 de Bogotá, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre, como apoderada de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 13 y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL**

Proceso No. 2017-00462
Demandante: FANNY ANDREA RAMIREZ RIAÑO
Demandado: IAC GESTION ADMINISTRATIVA y OTROS

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c208522a457826b054d4c64357bac60e3cd38211f3539705f2c4bb960aba32c3**
Documento generado en 21/06/2021 08:22:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2019-00153
Demandante: LUZ STELLA ESCOBAR TANGARIFE
Demandado: TRANSPORTES DE CUNDINAMARCA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00153**, informando que en auto del 20 de mayo de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. CINDY JOHANA SABOGAL GAITAN, quien informa ostentar actualmente el cargo de Funcionaria Publica del Ministerio de Defensa Nacional, en el grado de PROFESIONAL DE DEFENSA en el Grado 3-1 del grupo de Procesos Ordinarios con un tiempo total de servicio a la fecha de 1 año 11 meses y 11 días a la fecha. Sírvase proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. CINDY JOHANA SABOGAL GAITAN.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de **TRANSPORTES DE CUNDINAMARCA S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
WILLIAM RICARDO PÉREZ DUEÑAS	wperez@vypabogados.com.co wricardop@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2019-00153
Demandante: LUZ STELLA ESCOBAR TANGARIFE
Demandado: TRANSPORTES DE CUNDINAMARCA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8496662a8d56a4980325ce657bea8f5c7ca645af01a9112995728fd8e856a75

Documento generado en 21/06/2021 08:21:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2019-00167**, informando que mediante escrito radicado el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de desistimiento de la demanda. (Carpeta 04 folio 2).

De otro lado, se informa que una vez consultado el sistema de títulos judiciales, se observa que el extremo pasivo constituyó depósito judicial en favor del aquí actor. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 314 y s.s., aplicables en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., señala que la solicitud de desistimiento de la demanda puede ser formulada por la parte demandante mientras no se haya pronunciado sentencia, a su vez, el numeral 2 del artículo 315 del mismo estatuto, indica que puede desistir de la demanda el apoderado facultado expresamente para ello.

Ahora bien en el caso de marras, encuentra el despacho que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que el apoderado judicial Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya quien se encuentra facultado como se observa en el poder que obra en carpeta 1 folios 10 del expediente digital.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que a la fecha no se ha adelantado trámite judicial en contra de la traída a juicio.

En otro punto, se le informa a la parte actora que con el informe secretarial que antecede, se observa que el extremo pasivo constituyó el siguiente depósito judicial en favor del actor:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
18/12/2018	400100006 963936	HERMAN BRAVO BOTELLO	110014105010201800246 00	\$ 230.000,00
			TOTAL	\$ 230.000,00

Así las cosas, se autorizará el pago de título judicial aludido a la parte actora, como quiera que con el pago realizado se acredita el cumplimiento total de la condena establecida en sentencia proferida el pasado 14 de septiembre de 2018, por medio de la cual se condenó en costas procesales a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, aprobadas y liquidadas en auto del pasado 18 de septiembre de 2018 (carpeta 1 folio 59).

En consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100006963936 en valor de \$230.000 m/cte a favor del Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya , quien funge como apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a las facultades otorgadas en poder obrante en carpeta 1 folio 10 del expediente digital.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas con anterioridad.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

CUARTO: Ejecutada esta providencia y entregado título judicial en favor de la parte actora. **ORDÉNESE** el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2019-00167
Ejecutante: HERMAN BRAVO BOTELLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e24bc579191b8beb3ca5a1a8ff1233fba1cd9528078388117497ee2d3680dd**
Documento generado en 21/06/2021 08:21:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2020-00488
Demandante: Diana González Ramírez
Demandado: Organización Creativa SAS

INFORME SECRETARIAL: A once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2020-00488** informando que la sociedad demandada allega constancia de pago (carpeta digital 16), de acuerdo con la conciliación realizada el 27 de mayo de la presente anualidad. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la constancia de pago presentada por la parte demandada sociedad ORGANIZACIÓN CREATIVA SAS, se INCORPORA al plenario las documentales aludidas (carpeta digital 16).

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Exp. 2020-00488
Demandante: Diana González Ramírez
Demandado: Organización Creativa SAS

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad3cf9c8ca1e67f0f8d895504026031a1f2e52a785dc1903874eb03380b522a**
Documento generado en 21/06/2021 08:22:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2021-00148
Demandante: AFP Porvenir SA
Demandado: Shalom Sistemas Adelgazantes SAS

INFORME SECRETARIAL: A once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00148** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco Itaú (carpeta digital 06). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por el Banco Itaú, se INCORPORA al plenario la documental aludida (carpeta digital 06).

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Exp. 2021-00148
Demandante: AFP Porvenir SA
Demandado: Shalom Sistemas Adelgazantes SAS

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09afeb851d4fe77da3f9ec0dfe43508fd57d58f1f723623eb0931c7ddd90380**
Documento generado en 21/06/2021 08:22:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00158
Demandante: AFP Porvenir SA
Demandado: Xtreme Visual SAS

INFORME SECRETARIAL: A once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00158** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco Itaú (carpeta digital 04). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la comunicación expedida por el Banco Itaú, se INCORPORA al plenario la documental aludida (carpeta digital 04).

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Exp. 2021-00158
Demandante: AFP Porvenir SA
Demandado: Xtreme Visual SAS

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2eb040319c369d713823a55ed790e7efbb02978cd6bd3240ab205d8ad9dbb10

Documento generado en 21/06/2021 08:22:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00159
Demandante: AFP Porvenir SA
Demandado: Books and Marketing SAS

INFORME SECRETARIAL: A once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2021-00159** informando que por Secretaría se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta de Banco Itaú (carpetas digitales 04 a 06). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada las comunicaciones expedidas por el Banco Itaú, se INCORPORA al plenario la documental aludida (carpetas digitales 04 a 06).

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

Exp. 2021-00159
Demandante: AFP Porvenir SA
Demandado: Books and Marketing SAS

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831afc75b01cacefed5aa379bd7a44434065d36f9f4c4d2fda971c1406108f13**
Documento generado en 21/06/2021 08:22:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00257**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 72 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 72) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	03/12/2018	26/07/2019	234
Mora pago prestaciones	27/07/2019	19/04/2021	623
Mora consignación cesantías	15/02/2019	27/07/2019	163
Salario	828.116		
Total prestaciones	1.387.674		
indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	17.197.209		
art 99 Ley 50	4.499.430		
art 64 C.S.T.			
TOTAL	23.084.313		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **FABIÁN ALONSO VARGAS VELÁSQUEZ** contra **SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No. 2021-00257
Demandante: FABIAN ALONSO VARGAS VELASQUEZ
Demandado: SAC ESTRUCTURAS METALICAS SA

Código de verificación:

**fc8445fc23a458f4eacf04c56acb006e4642ff254abf4dd210bbbcca04a952a
6**

Documento generado en 21/06/2021 08:22:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00260**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un cuaderno con 46 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **SERGIO HERNÁN MONTERO CENDALES** contra **RESTAURANTE SANTA COSTILLA S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada**.
 - 1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en numeral 10 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones condenatorias por tanto se conmina a la parte actora aclarar la base salarial establecida durante la relación laboral, para hacer el cálculo de las prestaciones sociales que aduce.
 - 1.4. Se conmina a la parte allegar medio de notificación electrónica de los testigos aludidos en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

- 1.5. En otro punto, se requiere a la parte enlistar las pruebas documentales allegada a folios 18 y 19 del expediente digital, en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oddd411ed05be379cf8bf48131a196e0441cdacd6ead85b7e8050ef7b8bc6534**
Documento generado en 21/06/2021 08:22:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00262
Ejecutante: CLÍNICA COLSANITAS S.A
Ejecutado: CARLOS JAVIER ESPÍTIA AJIACO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de abril dos mil veinte (2020) pasa al Despacho el proceso No. **2021-00262**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno (61) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con el auto allegado visible en carpeta 01 folio 2 a 26. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que éste despacho carece de competencia para adelantar el trámite.

Al respecto se advierte que el artículo 2° del C.P.T. y S.S., señala que:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

Proceso No. 2021-00262
Ejecutante: CLÍNICA COLSANITAS S.A
Ejecutado: CARLOS JAVIER ESPÍTIA AJIACO

7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *<Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

Para el caso en estudio, se trata de una demanda promovida por una persona jurídica contra CLÍNICA COLSANITAS S.A., cuya pretensión es obtener el pago de Pagare No. 16009, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Al respecto obra pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia M. P. Patricia Salazar Cuéllar, en auto APL-26422017 del 23 de marzo de 2017 (proceso 11001023000020160017800) en donde se estableció que las demandas ejecutivas provenientes de las relaciones laborales y del sistema de seguridad social entre las entidades prestadoras de salud y sus afiliados o beneficiarios que estén garantizadas con un título valor, de contenido eminentemente comercial, serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Así mismo indicó que, la Ley 100 de 1993, unificó el sistema de seguridad social integral en un solo estatuto, al tiempo que la Ley 712 del 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema. Pese a ello, la Sala Plena de la corporación indicó que la Ley 100 puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí, para tal fin indicó que:

“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre

Proceso No. 2021-00262
Ejecutante: CLÍNICA COLSANITAS S.A
Ejecutado: CARLOS JAVIER ESPITIA AJIACO

Inversiones Médica Baru S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de seguros, la cual se garantizó con un título valor de tipo (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Al descender al expediente se encuentra que la parte demandante pretende el pago del pagare antes referido, por parte de CLÍNICA COLSANITAS S.A quien funge como una persona jurídica de derecho privado.

Pues bien es cierto el pagare objeto de la presente controversia son emitido resultado de un servicios prestación, sin que del mismo se involucre una entidad del sistema de seguridad social como lo dispone la norma referida y relacionada con la competencia del despacho.

Por otra parte, argumenta el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante proveído del día 17 de junio de 2019 (folio 22), que remite el expediente teniendo en cuenta que *“en efecto a través de esta vía la accionante pretende el reclamo ejecutivo de las prestaciones económicas nacidas con ocasión del suministro de servicios de salud a una paciente usuaria por parte de una entidad perteneciente al sistema de seguridad social particularmente por una institución prestadora de salud negocio incorporado en el pagaré base del recobro pero que puede dar lugar a la discusión causal por la no puesta en circulación del instrumento cartular y consecuente falta de autonomía del mismo tópico que abre paso el conocimiento particular de la jurisdicción ordinaria bajo su especialidad laboral”*, apreciación de la cual éste Despacho se aparta de manera muy respetuosa, en razón a que el objeto del proceso es el cobro de un pagare.

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, el Juzgado Décimo (10°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, planteará el conflicto negativo de competencia conforme a las razones expuestas, pues, de aceptarse la competencia en cabeza de esta Juzgadora y tramitarse las peticiones como un proceso de única instancia, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el Art. 29 de nuestra Carta Política

Por lo anterior se dispondrá remitir el presente expediente a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se dirima el conflicto negativo de competencias existente entre el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

El pronunciamiento se encuentra fundado en lo dispuesto por la CSJ - Sala de Casación Civil con ponencia de la Dra. Ruth Marina Díaz, en auto del 16 de

Proceso No. 2021-00262
Ejecutante: CLÍNICA COLSANITAS S.A
Ejecutado: CARLOS JAVIER ESPITIA AJIACO

diciembre de 2010, dentro de la radicación 11001-02-03-000-2010-02144-00, dispuso:

“Los diferendos que sobre competencia se presenten entre autoridades de distinta ‘especialidad’ dentro de la jurisdicción ordinaria, pero pertenecientes a un mismo Distrito judicial, como la que aquí concita la atención y encara a los Juzgados Veintiuno Civil del Circuito y Primero Laboral del Circuito, ambos de Bogotá, le corresponde resolverlas a la Sala Mixta del respectivo Tribunal, en atención a las previsiones de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, aspecto que se ha comprobado por esta Corporación en providencias anteriores en las que se indagó por idéntica cuestión. (...)

El enfrentamiento negativo para conocer la presente demanda planteado entre las dos dependencias referidas, las que pertenecen a distintas especialidades de la jurisdicción ordinaria, la civil y la laboral, respectivamente, pero están adscritas a un mismo ‘Distrito’ como lo es el de Bogotá, constituye sin lugar a dudas un conflicto de competencia. (...) Siguiendo los lineamientos previstos en el aludido precepto, le corresponde conocer y decidir esta controversia, no a esta Corporación por intermedio de la Sala Civil, sino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Mixta, por estar involucrados en ella dos Juzgados que lo integran, aunque sean de distinta especialidad’.”.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROPÓNGASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Mixta, entre el Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal de Bogotá D.C transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno (61) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, por lo considerado.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00262
Ejecutante: CLÍNICA COLSANITAS S.A
Ejecutado: CARLOS JAVIER ESPÍTIA AJIACO



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442d7e2bd93631e42d9ccbd7de7f3ce405780cc30966eec2c8c217a1e907be13**
Documento generado en 21/06/2021 08:22:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00264**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 195 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 195) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	17/06/2019	30/11/2020	524
Mora pago prestaciones	30/11/2020	20/04/2021	141
Mora consignación cesantías	15/02/2020	30/11/2020	286
Salario	1.400.000		
Total prestaciones	5.450.376		
indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	6.580.000		
art 99 Ley 50	13.346.667		
art 64 C.S.T.	1.825.185		
TOTAL	27.202.228		

Proceso No. 2021-00264

Demandante: ANA MARIA SANCHEZ RAMIREZ

Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **ANA MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58679ae2b302df0fb94d2e720ac501b1505a442afe098daea3249d9f296aa53c**
Documento generado en 21/06/2021 08:22:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00267**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 16 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que este despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto por factor territorial.

Al respecto el artículo 5° del C.P.T y S.S., señala: “**competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En este sentido se advierte que la prestación del servicio fue desempeñada en las instalaciones de la sociedad demandada; de otro lado la traída juicio IPS ARCASALUD S.A.S de conformidad con lo aducido en escrito genitor cuenta con domicilio principal en el municipio de Zipaquirá- Cundinamarca, máxime cuando la demandante dirige su escrito de demanda ante los jueces Laborales del Circuito de Zipaquirá- Cundinamarca.

En virtud de lo considerado, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía expresa de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T y S.S., remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso se trata del Juzgado Promiscuó Municipal de Cota- Cundinamarca.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda presentada por **GLORIA CATALINA PAEZ RIAÑO** en contra de **IPS ARCASALUD S.A.S.**, por falta de competencia de carácter territorial.

2. **ENVIAR** el proceso y sus anexos a los Jueces Laborales Del Circuito De Zipaquirá- Cundinamarca, oficina de Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

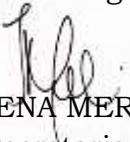
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7ffd821a59c105ff300c2d4c4c55bf919d5a57705136ace6ad3f7d6c2f1bf6**
Documento generado en 21/06/2021 08:22:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00275
Ejecutante: JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN
Ejecutado: OSCAR ESPINOSA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00275**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 14 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a resolver se considera:

Incoa acción ejecutiva **JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.650, en contra de **OSCAR ESPINOSA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.016.010.028, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS \$2.100.000 M/CTE, por capital adeudado por el no pago de la obligación derivada de contrato honorarios de servicios profesionales. (fl. 5).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios (carpeta 1 folio 9 a 10), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

“PRIMERA: OBJETO EL CONTRATISTA *de manera independiente es decir sin que exista subordinación jurídica utilizando sus propios medios prestara sus servicios de asesoría extrajudicial y judicial al contratante para el reconocimiento de los derechos laborales con ocasión del contrato de trabajo celebrado entre Oscar Espinosa y mundo decorativo la construcción Wilver Enrique Díaz Beltrán y Oscar Díaz Beltrán.*

PARÁGRAFO PRIMERO *hacen constar las partes y será principio fundamental de la interpretación del presente contrato que la obligación del contratista es de medio y no ve resultados que el objeto de este acuerdo contractual estará cumplido cuando se desarrollan todas las actividades necesarias*

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Ejecutivo No. 2021-00275
Ejecutante: JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN
Ejecutado: OSCAR ESPINOSA CRUZ

independientemente del resultado que se obtenga el proceso judicial o extrajudicial". (Negrilla fuera de texto).

Los honorarios por la gestión anterior en el contrato de prestación de servicios se pactaron de la siguiente manera:

“SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO los honorarios profesionales del contratista se terminarán por el método de participación porcentual de resultado favorable y corresponden al 35% del total de los reconocimientos indemnizaciones y o condenas que por todo concepto lleguen a decretarse a favor del contratante. Además de lo anterior el contratante pagar al contratista la suma de \$400.000 pesos por concepto de gastos procesales pagaderos así: un primer contado por valor de \$100.000 m/cte., pagados del 3 de abril del 2018 en el domicilio contractual del contratista y el saldo restante por \$300.000 m/cte., pagaderos el 15 de junio del 2018; la base para el cálculo de honorarios tasados a cuota Litis, se incluyen las costas y agencias en derecho que llegaran a decretarse a favor del contratante, las actualizaciones, intereses de plazos, intereses legales demora que lleguen a causarse”.

Advertido lo anterior en lo que aquí interesa, pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS \$2.100.000 M/CTE, a título de pago de honorarios.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el inciso 3° y el párrafo 1° del art. 2° del C.P.L., modificado por la ley 362/97 art.1°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión del ejecutante, pactando como objeto es *“el reconocimiento de los derechos laborales con ocasión del contrato de trabajo celebrado entre Oscar Espinosa y mundo decorativo la construcción Wilver Enrique Díaz Beltrán y Oscar Díaz Beltrán, objeto de este acuerdo contractual estará cumplido cuando se desarrollan todas las actividades necesarias independientemente del resultado que se obtenga el proceso judicial o extrajudicial”* cuya ejecución se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral

Ejecutivo No. 2021-00275
Ejecutante: JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN
Ejecutado: OSCAR ESPINOSA CRUZ

cuya ejecución está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En éste punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*. Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios a folios 9 a 10, poder otorgado por el ejecutado al ejecutante obrante a folio 11, y copia del auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, del pasado 26 de noviembre del 2019 donde se le reconoce personería judicial al ejecutante JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN, para actuar como apoderado judicial en favor del aquí ejecutado señor OSCAR ESPINOSA CRUZ; aunado a lo anterior las pruebas documentales allegadas al plenario, no comprueban el trámite procesal adelantado por el profesional del derecho, por lo que puede advertirse que el ejecutante no acredita fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones pactadas, toda vez que no aparece que quien pretende ejecutar haya realizado de manera completa el objeto del contrato de prestación de servicios.

En éste punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

De conformidad con lo anterior, no se acredita que el profesional del derecho hubiera dado cumplimiento a la obligación pactada, por cuanto no se allega prueba de ello, como quiera que en esa dirección únicamente allegó contrato de prestación de servicios, pero no acreditó haber prestado los servicios contenidos en el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes y de ésta manera poder adelantar la orden de apremio solicitada.

Ejecutivo No. 2021-00275
Ejecutante: JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN
Ejecutado: OSCAR ESPINOSA CRUZ

En gracia a la discusión, con la documental aportada habría lugar a tasar honorarios de manera parcial, lo cual no es posible controvertir en ésta clase de proceso por su naturaleza.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado, ordenando la devolución de la demanda a su signatario sin necesidad de desglose, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00275
Ejecutante: JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN
Ejecutado: OSCAR ESPINOSA CRUZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **53**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58218baf9a5ad48694db5f8b9d68f8cdc68869a6ebce9b3b91bcaa36017d3
02e**

Documento generado en 21/06/2021 08:22:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá